

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203110003-2021-00191-00. Remoción de guardador

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Palmira, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, con el fin de dar solución a los requerimientos de las partes, tenemos que, mediante Auto del 17 de noviembre de 2021, se profirió una orden dirigida a COLPENSIONES y al MUNICIPIO DE PALMIRA para que depositaran los valores de la pensión a favor del señor JOSE NELSON LUNA SÁNCHEZ a órdenes de este Juzgado, en el Banco Agrario de Palmira, los primeros cinco (5) días de cada mes. Ello, atendiendo la solicitud del señor Alejandro Luna, por haber sido removido del cargo.

No obstante, tenemos que el nuevo guardador, señor **RICAUARTE GRAJALES VALENCIA** aún no se ha posesionado del cargo, esto por cuanto los familiares no han contado con los recursos económicos para prestar la caución ordenada por el Despacho en Sentencia del 20 de septiembre de 2021. Por esta razón, en este momento, no puede el señor **ALEJANDRO LUNA SÁNCHEZ** desentenderse de las obligaciones que como guardador adquirió en otrora hasta tanto se poseione el nuevo guardador. Tampoco puede manifestar que no puede atender las solicitudes que le hagan sus demás hermanos para cubrir las necesidades del interdicto porque ya fue removido del cargo.

El señor **ALEJANDRO LUNA SÁNCHEZ** deberá continuar al frente de sus obligaciones como guardador de JOSE NELSON LUNA SÁNCHEZ hasta que el caballero **RICAUARTE GRAJALES VALENCIA** o quien corresponda, **atendido iteramos, la naturaleza del cargo de forzosa aceptación que le fuera otorgado en debido juicio por esta judicatura; aquel** tome posesión como nuevo guardador. Así pues, debe continuar administrando los recursos del interdicto para cubrir todas sus necesidades y rendir las respectivas cuentas.

Como consecuencia de la anterior decisión, debe entonces esta Judicatura **declarar la ilegalidad** del numeral 4º del Auto del 17 de noviembre de 2021, en el sentido de revocar la orden dada a COLPENSIONES y al MUNICIPIO DE PALMIRA para que depositaran los valores de la pensión a favor del señor JOSE NELSON LUNA SÁNCHEZ a órdenes de este Juzgado, pues, como ya se dijo, es deber del señor **ALEJANDRO LUNA SÁNCHEZ** continuar ejerciendo sus funciones como guardador y rindiendo las respectivas cuentas hasta tanto el señor **RICAUARTE GRAJALES VALENCIA** tome posesión de su cargo.

Por otra parte, los demandantes han solicitado revisar el valor de la caución ordenada en Sentencia del 20 de septiembre de 2021 y, de ser posible,

bajar su valor pues no tienen los recursos para cubrir el costo de la misma. Frente a ello, el Despacho modificará el valor de la caución que deberá prestar el nuevo guardador, la cual deberá ser por un valor de sesenta millones de pesos (**\$60.000.000**), que deberá prestar el señor, en el término de ocho días, contados desde la notificación que se le haga, léase bien, a él por la secretaría de este despacho, en cualquiera de las modalidades que para el efecto autoriza la ley, razonado aquello además al monto de los bienes del señor, v. g. en inmueble y sus pensiones, a lo que se sumará que el nuevo guardador deberá exhibir cuentas comprobadas de su gestión, una vez asuma el mismo, cada mes, ante esta judicatura, so riesgo de todas las consecuencias que al respecto consagran nuestras leyes.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1º) DECLARESE ILEGAL el numeral 4º del Auto de fecha 17 de noviembre de 2021, por tanto,

2º) REVÓQUESE la orden dada a COLPENSIONES y al MUNICIPIO DE PALMIRA en el numeral 4º del Auto de fecha 17 de noviembre de 2021.

3º) ORDÉNESE al señor **ALEJANDRO LUNA SÁNCHEZ** continuar ejerciendo sus funciones como guardador y rindiendo las respectivas cuentas hasta tanto el señor **RICAURTE GRAJALES VALENCIA** o quien corresponda, obviamente, por todo el significado que para nuestras leyes ostenta el mismo, en particular, en los términos de la ley en que se decretó la interdicción, quien erige aún bajo su guarda se le estimó con discapacidad mental absoluta, que presupone no solo ello, si no entrega de bienes, rendición de cuentas, sobre la base de la remoción de que fuera objeto el primero, que se agrega, a su renuncia, aquel tome posesión de su cargo y el primero le haga entrega formal de todo cuanto corresponde para estos efectos.

4º) MODIFÍQUESE el valor de la caución ordenada en Sentencia del 20 de septiembre de 2021, la cual la cual deberá ser por un valor de sesenta millones de pesos (**\$60.000.000**) y en aras de abundar en garantías para la persona y bienes del señor pupilo, el nuevo guardador deberá exhibir cuentas, una vez tome posesión del cargo, cada mes, de manera comprobada, a esta judicatura, so pena de las consecuencias que por no hacer esto en particular, prescriben nuestras leyes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24459cc0ddac7552c27d8225f36b01e20fff995d8410c51e6fb7982df71fbe97

Documento generado en 06/12/2021 08:52:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>